

Reconocimiento de la subjetividad

Hernando Bermúdez Gómez

En la página web de FASB leímos: “*Cláusulas subjetivas de aceleración y divulgaciones relacionadas con deudas: Los miembros del PCC recomendaron que el FASB añadiera un proyecto a su agenda técnica sobre cláusulas subjetivas de aceleración para determinar la clasificación de la deuda como pasivo corriente o no corriente en un balance clasificado. Los miembros del PCC hicieron recomendaciones al FASB para (a) eliminar la guía de evaluación basada en probabilidad y, en su lugar, que las cláusulas de aceleración subjetiva afectarían la clasificación de la deuda solo cuando se activen, (b) describir un disparador como cuando un prestamista exige el reembolso de la deuda subyacente por incumplimiento de una cláusula de aceleración subjetiva, (c) exigir que la deuda a largo plazo sujeta a una cláusula de aceleración subjetiva se clasifique como pasivo corriente cuando el subjetivo se activa la cláusula de aceleración, (d) añadir un ejemplo ilustrativo sobre la aplicación de la guía de eventos posteriores, (e) realizar cambios conformes en la orientación de intención y capacidad para refinanciar para que las cláusulas subjetivas de aceleración solo afecten la clasificación de la deuda cuando se activen, (f) realizar cambios conformes a la guía sobre acuerdos de crédito revolvente con cláusulas subjetivas de aceleración basadas en disparadores, (g) exigir divulgaciones en el periodo en que ocurre un desencadenante de una cláusula subjetiva de aceleración, incluyendo una descripción del evento que condujo al disparador, una explicación del disparador, la cantidad de la obligación sujeta a la activación y, si procede, los términos de la renuncia, y (h) requerir una transición prospectiva. Algunos miembros del PCC indicaron que la solicitud retroactiva debería ser un método de transición permitido. En una futura reunión, el FASB discutirá las cláusulas subjetivas de aceleración y las divulgaciones relacionadas de deuda, incluidas las recomendaciones del PCC, para una decisión sobre la agenda y las deliberaciones iniciales.*” Es previsible que el Consejo de Empresas Privadas (PCC) de FASB haga propuestas como la que se acaba de reseñar. La cuestión es muy importante debido a un error craso de muchos contadores colombianos, para los cuales las operaciones deben sujetarse a las normas de contabilidad y de información financiera. Esto no es así. El papel de la contabilidad es reflejar la realidad económica de lo sucedido y no gobernar los hechos o actos jurídicos, asunto que corresponde a las fuentes formales del Derecho. Los abogados suelen ser maximalistas. Contratados por un cliente con frecuencia olvidan la justicia y obran todo cuanto sea posible en favor de éste. Así redactan estipulaciones que en verdad son cláusulas abusivas. Para bien o para mal en principio una declaración de abuso tiene que ser judicial. Como los procesos, especialmente en países como Colombia, son bien lentos, los fallos judiciales llegan tarde. En el caso que comentamos se redactan múltiples estipulaciones que dan derecho al acreedor a acelerar el vencimiento de una obligación. Estas declaraciones al tiempo que pueden beneficiar al sujeto activo pueden

desencadenar muchos daños imprevisibles e inevitables para los sujetos pasivos o deudores. Digan lo que digan los contadores los efectos jurídicos de las estipulaciones aceleratorias pueden ser subjetivos. Por esto tiene mucho sentido que se soliciten estándares aplicables a estas situaciones. Las estipulaciones aceleratorias pueden incluirse en cualquier negocio, convenio, acto o contrato con tal que sea a plazo o condición. Es decir, únicamente no caben respecto de obligaciones puras y simples. Es necesario que el ordenamiento se modifique y prohíba ciertas estipulaciones muy dominantes, ventajosas, abusivas. El tráfico jurídico y el económico no pueden quedar a merced de una sola parte. Según la [Ley 1480 de 2011 \(octubre 12\)](#) por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, norma muy poco aplicada en nuestra realidad, el consumidor tiene derecho a “*Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.*”, que se desarrolla en el Capítulo III del Título VII protección contractual. En este se define: “*Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afectan el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza. —Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.*” A renglón seguido se indica: “*Artículo 43. Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:* 1. *Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden.* 2. *Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden.* 3. *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.* 4. *Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor.* 5. *Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado.* 6. *Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones.* 7. *Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo.* 8. *Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero.* 9. *Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.* 10. *Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.* 11. *Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;* 12. *Derogado.* 13. *Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes*

muebles. 14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.” Muchas cláusulas aceleratorias se basan en la opinión del acreedor sobre el probable acaecimiento de situaciones que implicarían el incumplimiento del deudor. No es posible eliminar la incertidumbre, el cambio frecuente de circunstancias, los nuevos descubrimientos e inventos, las acciones novedosas de los delincuentes y otras muchas circunstancias que son propias de la vida en sociedad. Sin embargo, convertir en cierto lo que parece meramente probable puede ser abusivo. Aunque la contabilidad no gobierna al Derecho, los contadores si pueden identificar y analizar estipulaciones aceleratorias abusivas.

Bogotá, abril 5 de 2026.